



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-241/2021

**PARTE DENUNCIANTE:** MARÍA ESTHER GARZA MORENO.

**PARTE DENUNCIADA:** RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA, Y ALEJANDRO ARIAS ÁVILA, PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL, RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**Resolución** que declara **inexistente** la conducta consistente en violencia política en razón de género en perjuicio de María Esther Garza Moreno, atribuida a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila, presidenta y secretario, respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

## **GLOSARIO**

<b><i>Comité Estatal</i></b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

<b>Ley general</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>RP</b>	Principio de representación proporcional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>VPG</b>	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>3</sup>.** Interpuesta el veintisiete de mayo por María Esther Garza Moreno, en contra de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila, presidenta y secretario general, respectivamente del *Comité Estatal* por conductas que a su consideración configuran *VPG* en su perjuicio, consistentes en la falta de expedición de convocatoria para el registro de candidaturas a diputaciones de *RP* así como el ocultar información e ignorar la solicitud presentada por la denunciante para participar en el referido registro.

**1.2. Radicación<sup>4</sup>.** Dictada el dos de junio, por la *Unidad Técnica*, registrando el expediente con el número 113/2021-PES-CG; ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión o desechamiento.

**1.3. Hechos.** Las conductas atribuidas a la parte denunciada consistieron en la presunta *VPG* en detrimento de María Esther Garza Moreno, por la falta de expedición de convocatoria para el registro de candidaturas de *RP*

<sup>2</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable de la hoja 000012 a la 000019 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable en la hoja 000086 a la 000089 del expediente.



así como el ocultar información e ignorar una solicitud presentada por la denunciante para participar en el proceso referido.

**1.4. Admisión y emplazamiento<sup>5</sup>.** El diecinueve de agosto, la *Unidad Técnica* admitió a trámite y desahogadas las diligencias de investigación respectivas, ordenó emplazar a la parte denunciada, conformada por Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, y Alejandro Arias Ávila, en su calidad de presidenta y secretario general, respectivamente del *Comité Estatal*.

**1.5. Audiencia<sup>6</sup>.** Se llevó a cabo el veinticinco de agosto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, el mismo día se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/2881/2021<sup>7</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El veinte de septiembre<sup>8</sup> se previno por tres días a las partes para que señalaran domicilio en esta ciudad y se turnó el expediente a la segunda ponencia; recibándose el veinticuatro de septiembre<sup>9</sup>,

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos<sup>10</sup>.** El veintisiete de septiembre se emitió el acuerdo, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-241/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>11</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia hiciera constar las cuarenta y ocho horas para poner a

<sup>5</sup> Consultable en la hoja 0000176 a la 0000184 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de la hoja 0000262 a 0000271 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en la hoja 000002 del expediente.

<sup>8</sup> Visible de la hoja 0000274 a la 0000275 del expediente.

<sup>9</sup> Constancia visible en el anverso de la hoja 000290 del sumario.

<sup>10</sup> Visible de la hoja 0000293 a 000295 del expediente.

<sup>11</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

consideración del pleno el proyecto de resolución, las cuales transcurrirían de la manera siguiente:

De las diez horas con treinta y dos minutos del diecinueve de noviembre a las diez horas con treinta y dos minutos del veintiuno del mismo mes.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador sustanciado por la *Unidad Técnica*, respecto de hechos que se imputan a la parte denunciada que tuvieron lugar en el Estado de Guanajuato, en el que se ejerce jurisdicción; por hechos que, a consideración de la denunciante, pudiesen constituir *VPG*, los cuales no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos.

Al tenor de lo previsto en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, último párrafo, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>12</sup>.

**3.2. Planteamiento del caso.** María Esther Garza Moreno en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, la presunta comisión de hechos constitutivos de *VPG*, en su agravio.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>



**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si se acredita que la parte denunciada cometió *VPG* en contra de la denunciante y en caso de ser así, emitir las sanciones que por derecho correspondan.

**3.4. Medios de prueba.** Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**3.4.1. Aportadas por la denunciante.**

- Copia certificada de su constancia de inscripción al padrón electoral, expedida por la Junta Distrital Ejecutiva 04 del *INE* en el Estado de Guanajuato<sup>13</sup>.
- Copia certificada de la credencial que le acredita como militante del *PR*<sup>14</sup>.
- Copia certificada del escrito de la Coordinación Estatal de Afiliación y Registro Partidario que acredita que está inscrita en el padrón de afiliados del *PR*<sup>15</sup>.
- Copia certificada de su credencial para votar<sup>16</sup>.
- Original de su constancia de residencia, expedida por el ayuntamiento de Guanajuato<sup>17</sup>.
- Copia certificada de la constancia de mayoría como regidora para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato en el periodo 2003-2006<sup>18</sup>.
- Copia certificada de la constancia de mayoría como diputada federal en el proceso electoral 2011-2012<sup>19</sup>.
- Copia certificada de la constancia de mayoría como regidora para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato en el periodo 2018-2021<sup>20</sup>.
- Copia certificada de su nombramiento como Delegada Especial del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Colima<sup>21</sup>.

---

<sup>13</sup> Visible en la hoja 0000020.

<sup>14</sup> Glosada al expediente en la hoja 0000021.

<sup>15</sup> Constancia consultable en el expediente con folio 0000022 al 0000023.

<sup>16</sup> Visible en el expediente con folio 0000024.

<sup>17</sup> Visible bajo el folio 000024 del sumario.

<sup>18</sup> Consultable en el expediente, en la hoja 000026.

<sup>19</sup> Constancia visible en el folio 000029 del sumario.

<sup>20</sup> Constancia visible en el folio 000031 del sumario.

<sup>21</sup> Visible en el folio 000033 del expediente.

- Copia certificada de su nombramiento como Delegada Especial del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Sonora<sup>22</sup>.
- Copia certificada de reconocimiento expedido por el Comité Ejecutivo Nacional del *PR*<sup>23</sup>.
- Copia simple de escrito mediante el cual promovió juicio para la protección de los derechos del militante ante el *PR*<sup>24</sup>.
- Unidad de memoria (USB)<sup>25</sup>.

#### **3.4.2. Recabadas por la *Unidad Técnica*.**

- Informe rendido por Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, presidenta del *Comité Estatal*<sup>26</sup>.
- Documental pública consistente en el ACTA-OE-IEEG-SE-201/2021<sup>27</sup>.
- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/173/2021<sup>28</sup>.
- Copia certificada del escrito de solicitud de registro de planilla de candidaturas a diputaciones locales de *RP*<sup>29</sup>.
- Informe de la representación del *PR*<sup>30</sup> en Guanajuato.
- Oficio INE/GTO/JLE/RFE/No/5091/2021, suscrito por la vocal del registro federal de electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del *INE*<sup>31</sup>.

#### **3.4.3. Aportadas por la parte denunciada.**

- Copia certificada del expediente del proceso de elección y postulación de candidaturas a diputadas y diputados locales propietarios y suplentes por *RP* en ocasión del proceso electoral 2020-2021<sup>32</sup>.

### **3.5. Marco normativo.**

<sup>22</sup> Visible en el folio 000035 del expediente.

<sup>23</sup> Constancia visible en el folio 000037 del expediente.

<sup>24</sup> Visible en la hoja 000040 a la 000045 del expediente.

<sup>25</sup> Glosado en la hoja 000039 del sumario.

<sup>26</sup> Consultable en los folios 0000100 a la 0000104 del expediente.

<sup>27</sup> Visible de la hoja 000122 a la 000139 del sumario.

<sup>28</sup> Consultable del folio 000145 al 000156 del expediente.

<sup>29</sup> Visible en el expediente de la hoja 000157 a 000166.

<sup>30</sup> Constancia visible con el folio 000170 al 000172.

<sup>31</sup> Constancia visible en la hoja 0000174 del expediente.

<sup>32</sup> Visible de la hoja 000217 a la 000248 del sumario.



**3.5.1. Para juzgar con perspectiva de género.** Es criterio de la *Sala Superior*<sup>33</sup> y la *Suprema Corte*<sup>34</sup> que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>35</sup>.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la *VPG* debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este *Tribunal* tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

**3.5.2. VPG.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución federal* que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>34</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: “*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

<sup>35</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: “*IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA*”. Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución federal* que establecen que la ciudadanía tiene el derecho de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la *Ley de acceso*, reformada el trece de abril del dos mil veinte, en su artículo 20 bis, señala que se entenderá por *VPG*, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley general* y 3 bis de la *Ley electoral local*.





En ésta última, al respecto se cita:

**«Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por *Violencia Política Electoral* en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular; V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPG, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación<sup>36</sup>.

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida<sup>37</sup>.

Por su parte, la *Suprema Corte*, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género, estereotipos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número P. XX/2015, ya citada.

<sup>37</sup> Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwomen.org%2F-%2Fmedia%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando\\_con\\_lentes\\_de\\_genero\\_la\\_cobertura\\_electoral%2520pdf.pdf%3Fla%3Des&cLen=3050074](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwomen.org%2F-%2Fmedia%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%2520pdf.pdf%3Fla%3Des&cLen=3050074)

<sup>38</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>



Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de *VPG*, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas<sup>39</sup>, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, a efecto de identificar si una conducta constituye *VPG* es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes<sup>40</sup>:

*«I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

*II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

*III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*

*IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*V. Se base en elementos de género, es decir:*

*a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*

*b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*

*c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

**3.5.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política.** La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación

<sup>39</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

<sup>40</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva en los ámbitos público** y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la *Ley de acceso*, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia<sup>41</sup>, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Puede observarse que las acciones implementadas de manera normativa, se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través la actividad legislativa aboliendo todas aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que perjudiquen a las mujeres<sup>42</sup>.

Por su parte, la *Ley de acceso*, identifica en sus artículos 18 al 20, lo que se entiende por violencia institucional, de lo que se puede desprender que, se configura a través de actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas

---

<sup>41</sup> Artículo 4 de la *Ley de acceso*.

<sup>42</sup> Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>



públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**3.6. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**3.6.1. Calidad de la parte denunciada.** Es un hecho notorio no controvertido que al momento en que tuvieron lugar los hechos, Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila, ostentaban el carácter de presidenta y secretario general, respectivamente del *Comité Estatal*<sup>43</sup>.

#### 4. ELEMENTOS DEL CONTEXTO.

Resulta oportuno señalar que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos<sup>44</sup> y Perozo,<sup>45</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que *“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”*.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género<sup>46</sup>.

El criterio anteriormente citado ha sido asumido por este *Tribunal* en diversos precedentes<sup>47</sup> y abona al sustento de esta decisión, dado que es

---

<sup>43</sup> Lo que se acredita con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del *PR*I del nueve de septiembre de dos mil veinte y que obra en el expediente de la hoja 000114 a la 0000119.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, consultable en la liga de internet: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec\\_194\\_esp.pdf&clen=762039&chunk=true](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_194_esp.pdf&clen=762039&chunk=true)

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296, consultable en la liga de internet: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec\\_195\\_esp.pdf&clen=1694730&chunk=true](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_195_esp.pdf&clen=1694730&chunk=true)

<sup>46</sup> En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género, consultable en la liga de internet: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec\\_277\\_esp.pdf&clen=1029182&chunk=true](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_277_esp.pdf&clen=1029182&chunk=true)

<sup>47</sup> Al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales número TEEG-JPDC-16/2020 y los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-38/2018, TEEG-PES-04/2020, TEEG-PES-76/2021, TEEG-PES-97/2021, TEEG-PES-145/2021, TEEG-PES-187/2021, TEEG-PES-202/2021 y TEEG-PES-247/2021, consultables en la página oficial del *Tribunal* en la liga de internet: [http://transparencia.teegto.org.mx/36resoluciones\\_laudos.html](http://transparencia.teegto.org.mx/36resoluciones_laudos.html)

importante puntualizar que no todo acto, omisión o expresión que implique, involucre o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Por tanto, para que los hechos denunciados constituyan *VPG*, se debe identificar, en el caso concreto, el contexto en que tuvieron lugar los acontecimientos denunciados, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción.

De conformidad con el escrito de denuncia<sup>48</sup>, los hechos se centran en la lista de candidaturas a diputaciones locales por *RP* que fue presentada ante el *Instituto* en la que no formó parte la quejosa.

La quejosa refiere que el sábado diecisiete de abril, la Comisión Permanente del *PRI* sesionó vía plataforma digital y sancionó sus candidaturas a las diputaciones locales plurinominales, conformando la lista en el primer lugar Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y en la segunda posición Alejandro Arias Ávila, misma que fue registrada ante el *Instituto* en la misma fecha.

Refiere que el veintiséis de abril, el *Consejo General* aprobó la lista presentada por el *PRI*.

Narra que el viernes veintiséis del mes de referencia, presentó oficio dirigido a la presidencia del *Comité Estatal* solicitando ser incluida en la lista de candidaturas a diputaciones locales por *RP*, considerando su trayectoria, experiencia, trabajo en las elecciones del partido y prestigio que le concede al mismo.

Así, conforme a lo expuesto por la quejosa, en el auto de emplazamiento se señala como hechos generadores de la presunta *VPG* en agravio de la denunciante, los siguientes:

---

<sup>48</sup> Consultable y visible con el folio 0000012 al 000019 del sumario.



- a. la presunta omisión de expedir convocatoria para la elección de las personas que conformarían la lista de candidaturas al congreso local por *RP*;
- b. la supuesta acción de ocultar información relativa a la emisión de la convocatoria para las personas interesadas en conformar la lista de candidaturas a diputaciones locales por *RP*; y
- c. la presunta falta de contestación a una solicitud de la denunciante, lo que le impidió formar parte de la referida lista.

## 5. DECISIÓN.

**5.1. No se configura la VPG en contra de la denunciante, al no acreditarse la omisión de expedir convocatoria para la elección de las personas que conformarían la lista de candidaturas al congreso local por *RP*.**

Establecido el contexto en el que tuvieron lugar los hechos denunciados, se procede a su estudio bajo los parámetros de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: "*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*<sup>49</sup>", inserta en el marco normativo de la presente resolución:

**1. El acto u omisión se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** Elemento que se actualiza, pues los hechos se desarrollan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por su intención de formar parte del listado de candidaturas al congreso local por *RP* del *PRI*, partido político al que pertenece.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** De igual manera se actualiza este elemento, pues los hechos involucran a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y

---

<sup>49</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.

Alejandro Arias Ávila, en su calidad de representantes de partido político, como presidenta y secretario del *Comité Estatal*.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** El presente elemento **no se actualiza**, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la quejosa, de conformidad con la información recabada por la *Unidad Técnica*<sup>50</sup>, se acreditó la existencia de una convocatoria anexada en copia certificada por la presidenta el *Comité Estatal*<sup>51</sup> al rendir su informe a través de la cual, se hacía un llamado a las personas interesadas en formar parte de la lista de candidaturas al congreso local por *RP*, del *PRI*, la cual cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 359 de la *Ley electoral local* y resulta eficaz para acreditar que sí se llevó a cabo una invitación para participar en la elección de diputaciones por *RP*.

En consecuencia, se afirma que no tuvo lugar violencia de ningún tipo en perjuicio de la denunciante, ante la inexistencia de la omisión alegada por la misma; sin que este hecho configure ningún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad<sup>52</sup>.

**4. y 5. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente.** Los elementos enlistados no se actualizan, pues obra constancia en el sumario que sí se realizó la convocatoria para candidaturas de *RP* al congreso

---

<sup>50</sup> A través del auto del veintidós de junio, visible en la hoja 000098 del sumario.

<sup>51</sup> Consultable y visible del folio 000100 al 000118 del sumario.

<sup>52</sup> Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>, <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6e54e82ecc50e6e.pdf&chunk=true>; <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2Fc6bf1982ad24c1d.pdf&chunk=true>, respectivamente.





local y, de la solicitud de registro presentado ante el *Instituto* por la representación del *PRF*<sup>53</sup> así como del acuerdo CGIEEG/173/2021<sup>54</sup> emitido por el *Consejo General* que lo concedió, se desprende una lista de personas aspirantes a un escaño para la cámara local, compuesta por ocho mujeres y ocho hombres, en las posiciones de propietarios y suplentes, respetando con ello la paridad de género.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se puede concluir que los hechos a dilucidar no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ahora bien, no se acreditó que las personas denunciadas hayan realizado actos o emitido palabras ofensivas en contra de la denunciante o que los hechos cuestionados tuvieran como objetivo menoscabar, lesionar, impedir u obstaculizar los derechos político-electorales de la quejosa, pues la convocatoria emitida por el *Comité Estatal* era abierta, pudiendo participar en su momento.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente del ejercicio al voto pasivo como aspirante a una candidatura fuera disminuido o dejado sin efecto, pues contaba con la posibilidad de participar en la convocatoria para integrar la lista de candidaturas de *RP*, al ser dirigida a toda la militancia cumpliendo con las bases y fechas insertas en la misma.

Aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la denunciante cumplió con los trámites que señalaba la convocatoria y que hubiera sido excluida injustificadamente, sin que sea posible realizar señalamiento alguno en contra de las personas denunciadas, relativo a que la falta de inclusión de la denunciante en la multicitada lista hubiese sido para descalificarla o menoscabar su imagen pública **por ser mujer**

---

<sup>53</sup> Consultable y visible de la hoja 000104 a la 000105 del expediente.

<sup>54</sup> Visible con el folio 000145 al 000156 del sumario.

**en ejercicio de sus derechos político-electorales, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, su falta de inclusión como candidata de *RP*, no tuvo como resultado anular sus capacidades intelectuales y profesionales o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho, pues cumpliendo con los requisitos de la convocatoria contaba con la oportunidad de ser incluida, lo que, conforme a las constancias que obran en el sumario, no se realizó por parte de la quejosa.

En ese sentido, el estudio del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, se desprende que no guarda relación alguna con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues los acontecimientos tuvieron lugar por la omisión por parte de la denunciante en participar en la convocatoria expedida por el *Comité Estatal*.

De esta manera, los hechos no contienen elementos que sean suficientes para concluir que su falta de inclusión como candidata de *RP* se debió al hecho de que la actora es mujer, ya que de acuerdo con la postura planteada por la parte denunciada, todo se debió a la falta de presentación por parte de la quejosa del escrito de intención, dentro de los plazos establecidos en la referida convocatoria<sup>55</sup>.

Por tal motivo, se insiste que la materia de molestia, no consigna una cuestión que contenga elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las mujeres o que se haya dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer.

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues los hechos cuestionados, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para

---

<sup>55</sup> De conformidad a la información contenida en el informe de la denunciada, visible en la hoja 0000100 a la 101.



governar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen *VPG*.

**5.2. No se configura la *VPG* en contra de la denunciante, al no acreditarse que se haya ocultado información relativa a la emisión de la convocatoria para las personas interesadas en conformar la lista de candidaturas a diputaciones locales por *RP*.**

Aún cuando la denunciante afirmó que se ocultó información, la parte denunciada a través de su escrito de alegatos anexó en copia certificada el expediente del proceso de elección y postulación de candidaturas a diputadas y diputados locales propietarios y suplentes por *RP* en ocasión del proceso electoral 2020-2021, del que se desprende, entre otras constancias, la convocatoria y su publicación en las instalaciones del *Comité Estatal* ubicado en Paseo de la Presa, número 37, zona centro de esta ciudad, así como el acta en la que se hizo constar el nombre de las personas que se apersonaron el día señalado en la convocatoria, para participar en las candidaturas de *RP*<sup>56</sup>, documentales anexadas en copia certificada y que cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

No pasa desapercibido que, en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>57</sup>, las referidas documentales fueron objetadas por la representación de la quejosa, quien señaló que carecían de valor, argumentando que el secretario jurídico del *PRI* carece de fe pública y no cuenta con fiat para expedir copias certificadas.

Argumentaciones que resultan improcedentes, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción VI del Estatuto del *PRI*, la secretaría jurídica y de transparencia sí cuenta con la atribución de realizar certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido que consten en su archivo.

---

<sup>56</sup> Documentales visibles y consultables en el sumario del folio 000218 al 000224.

<sup>57</sup> Consultable y visible del folio 0000262 al 0000271 del expediente.

En consecuencia, las documentales anexadas al escrito de alegatos por la parte denunciada, cuentan con valor probatorio pleno, tal y como se asentó en los párrafos superiores y resultan eficaces para acreditar que, contrario a lo señalado por la quejosa, no se ocultó la información relativa a la convocatoria para contender por las candidaturas al congreso local de *RP* ante su publicitación en las instalaciones del *Comité Estatal* además de la certificación elaborada el día en que, conforme a la convocatoria debían presentarse las personas interesadas en participar en ella.

Una vez establecido el contexto, se procede a su estudio bajo los parámetros de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*<sup>58</sup>”, inserta en el marco normativo de la presente resolución:

**1. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** Elemento que se actualiza, pues los hechos se desarrollan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por su intención de formar parte del listado de candidaturas al congreso local por *RP* del *PRI*, partido político al que pertenece.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** De igual manera se actualiza este elemento, pues los hechos involucran a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila, en su calidad de representantes de partido político, como presidenta y secretario del *Comité Estatal*.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** El presente elemento **no se actualiza**, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la quejosa, de conformidad con la información aportada por la parte denunciante en su escrito de alegatos<sup>59</sup>, se acreditó que no se

---

<sup>58</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.

<sup>59</sup> Visible de la hoja 000209 a la 000261 del sumario.



ocultó información relativa a la convocatoria para integrar el listado de candidaturas de *RP* para el congreso local, pues se cuenta con una certificación en la que se hace constar su publicación en las instalaciones del *Comité Estatal* el primero de marzo así como el acta de los hechos acaecidos el día que la convocatoria citaba a las personas interesadas para apersonarse a manifestar su interés en participar.

En consecuencia, se afirma que no tuvo lugar violencia de ningún tipo en perjuicio de la denunciante, ante la inexistencia de la conducta relativa a que fue ocultada información respecto a la convocatoria en estudio; por tanto, no se configura ningún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad<sup>60</sup>.

**4. y 5. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente.** Los elementos enlistados no se actualizan, pues obra constancia en el sumario que la conducta materia de molestia, no se actualizó, pues no se ocultó información relativa a la convocatoria para candidaturas de *RP* al congreso local<sup>61</sup>, lo que se corroboró a través de su publicación en las instalaciones del *Comité Estatal*<sup>62</sup>.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se puede concluir que los hechos a dilucidar no tuvieron como efecto disminuir o

---

<sup>60</sup> Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>, <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6e54e82ecc50e6e.pdf&chunk=true>; <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6bf1982ad24c1d.pdf&chunk=true>, respectivamente.

<sup>61</sup> Consultable y visible de la hoja 000104 a la 000105 del expediente.

<sup>62</sup> Consúltese la hoja 000222 del sumario.

anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ahora bien, no se acreditó que las personas denunciadas hayan realizado actos u omisiones, o hubiesen emitido palabras ofensivas en contra de la quejosa o que los hechos cuestionados tuvieran como objetivo menoscabar, lesionar, impedir u obstaculizar sus derechos político-electorales, pues la convocatoria emitida y publicitada por el *Comité Estatal* era abierta a toda la militancia del *PRI*, sin que existiera impedimento para que participara la denunciante.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la promovente, en su vertiente del ejercicio al voto pasivo como aspirante a una candidatura fuera disminuido o dejado sin efecto, pues contaba con la posibilidad de participar en la convocatoria para integrar la lista de candidaturas de *RP*, al ser dirigida a toda la militancia y que fue publicada en las instalaciones del *Comité Estatal*.

Aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la denunciante cumplió con los trámites que señalaba la convocatoria y que hubiera sido excluida injustificadamente, sin que sea posible realizar señalamiento algún en contra de las personas denunciadas, relativo a que la falta de inclusión de la denunciante en la multicitada lista hubiese sido para descalificarla o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, su falta de inclusión como candidata de *RP*, no es atribuible a la parte denunciada y no tuvo como resultado hacer nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho, pues la convocatoria fue abierta, conforme a la certificación levantada el primero de marzo por el secretario jurídico de transparencia del *Comité Estatal*<sup>63</sup> y publicada en sus instalaciones.

---

<sup>63</sup> Consultable y visible en el folio 000222 del sumario.



En ese sentido, el estudio del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, se desprende que no guarda relación alguna con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues los acontecimientos tuvieron lugar por la omisión por parte de la denunciante en participar en la convocatoria expedida y publicada por el *Comité Estatal*.

De esta manera, al no acreditarse los hechos alegados, es posible concluir que su falta de inclusión como candidata de *RP* no guarda relación con el hecho de que la actora es mujer, ya que de acuerdo con la postura planteada por la parte denunciada, todo se debió a la falta de presentación de la quejosa del escrito de intención, dentro de los plazos establecidos en la multireferida convocatoria<sup>64</sup>.

Por tal motivo, se insiste que la materia de molestia, no consigna una cuestión que contenga elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las mujeres o que se haya dirigido a la quejosa por el simple hecho de ser mujer.

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues los hechos cuestionados, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen *VPG*.

### **5.3. No se configura la *VPG* en contra de la denunciante, al no acreditarse la falta de contestación a su solicitud.**

Dentro de su denuncia, en el apartado de los hechos, María Esther Garza Moreno relata que el dieciséis de abril presentó oficio dirigido a la presidencia del *Comité Estatal*, donde solicitaba se le incluyera en la lista de candidatos a las diputaciones por *RP* en virtud de su experiencia,

---

<sup>64</sup> De conformidad a la información contenida en el informe de la denunciada, visible en la hoja 0000100 a la 101.

trayectoria, trabajo en las elecciones del partido y el prestigio que le otorga al mismo.

Así, atribuye a la falta de contestación a su escrito la actualización de *VPG* señalando que, derivado de este hecho no pudo acceder a ser considerada como postulante a una diputación plurinominal.

En este tenor y efecto de acreditar sus afirmaciones, la quejosa anexó a su escrito varias documentales en copia certificada, tales como: constancia de su inscripción al padrón electoral expedida por la Junta Distrital Ejecutiva 04 del *INE* en el Estado de Guanajuato<sup>65</sup>; credencial que la acredita como militante del *PR*<sup>66</sup>; escrito de la Coordinación Estatal de Afiliación y Registro Partidario que acredita que está inscrita como afiliada del *PR*<sup>67</sup>; su credencial para votar<sup>68</sup>; original de constancia de residencia a su nombre, expedida por el Ayuntamiento de Guanajuato<sup>69</sup>; constancia de mayoría que la acredita como regidora para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato en el periodo 2003-2006<sup>70</sup>; constancia de mayoría como Diputada Federal en el proceso electoral 2011-2012<sup>71</sup>; constancia de mayoría como Regidora para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato en el periodo 2018-2021<sup>72</sup>; nombramiento como Delegada Especial del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Colima<sup>73</sup> y nombramiento como Delegada Especial del comité ejecutivo Nacional en el Estado de Sonora<sup>74</sup>; reconocimiento expedido por el Comité Ejecutivo Nacional del *PR*<sup>75</sup>; documentales que, al contar con certificación expedida por fedatario público, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 359 de la *Ley electoral local* y resultan de utilidad para acreditar la trayectoria con la que cuenta la quejosa, sin embargo, no resultan idóneas para robustecer la configuración de la *VPG* en su perjuicio o para corroborar los hechos que narra en su denuncia.

---

<sup>65</sup> Visible en la hoja 0000020.

<sup>66</sup> Glosada al expediente en la hoja 0000021.

<sup>67</sup> Constancia consultable en el expediente con folio 0000022 al 0000023.

<sup>68</sup> Visible en el expediente con folio 0000024.

<sup>69</sup> Visible bajo el folio 000024 del sumario.

<sup>70</sup> Consultable en el expediente, en la hoja 000026.

<sup>71</sup> Constancia visible en el folio 000029 del sumario.

<sup>72</sup> Constancia visible en el folio 000031 del sumario.

<sup>73</sup> Visible en el folio 000033 del expediente.

<sup>74</sup> Visible en el folio 000035 del expediente.

<sup>75</sup> Constancia visible en el folio 000037 del expediente.





Lo anterior es así, en virtud de que, su molestia emana de la falta de contestación a un escrito que refiere presentó el dieciséis de abril ante el *Comité Estatal* lo que dio lugar a que no fuera incluida en el listado de postulantes a las candidaturas de *RP* al congreso del Estado, sin embargo, este hecho no se acredita, pues ninguna de las documentales presentadas a la denuncia coincide con el escrito que señala no fue contestado.

Lo anterior cobra relevancia con lo referido por la presidenta del *Comité Estatal*, quien al rendir el informe que le fue requerido por la *Unidad Técnica*<sup>76</sup> refirió que la convocatoria establecía como fecha para el registro de las personas interesadas en ser considerados en la lista de candidaturas por *RP* era el cinco de abril, haciendo notar que la quejosa no fue incluida por no presentar su escrito de intención en la fecha referida<sup>77</sup>, afirmación que no fue destruida con probanza alguna.

Establecido el contexto, se procede a su estudio bajo los parámetros de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”<sup>78</sup>, inserta en el marco normativo de la presente resolución:

**1. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** Elemento que se actualiza, pues los hechos se desarrollan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por su intención de formar parte del listado de candidaturas al congreso local por *RP* del *PRI*, partido político al que pertenece.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un**

<sup>76</sup> Mediante proveído del veintidós de junio, visible en la hoja 000098 del sumario.

<sup>77</sup> Informe visible de la hoja 100 a la 101 del expediente.

<sup>78</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.

**particular y/o un grupo de personas.** De igual manera se actualiza este elemento, pues los hechos involucran a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila, en su calidad de representantes del *PRJ*, como presidenta y secretario del *Comité Estatal*.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** El presente elemento **no se actualiza**, en virtud de que, aun cuando Ida quejosa atribuye su falta de registro como candidata de *RP* al congreso local a la falta de contestación a su solicitud del dieciséis de abril, este hecho no quedó demostrado en el expediente, por lo que no es posible atribuir una omisión en contra de la parte denunciada, más aún, que se acreditó la existencia de una convocatoria del *Comité Estatal*<sup>79</sup> que resulta eficaz para probar que la fecha para que las personas interesadas manifestaran su intención de ser consideradas en la lista de candidaturas a diputaciones locales por *RP* era el cinco de abril, de diez a dieciséis horas, de conformidad con lo asentado en la base segunda.

En consecuencia, se afirma que no tuvo lugar violencia de ningún tipo en perjuicio de la denunciante, al no acreditarse en el sumario la existencia del escrito que refiere presentó el dieciséis de abril y por el cual no fue considerada a formar parte de la multicitada lista; por lo que no existe omisión atribuible a la parte denunciada que pudiera configurar ningún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad<sup>80</sup>.

**4. y 5. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto**

---

<sup>79</sup> Consultable y visible del folio 000100 al 000118 del sumario.

<sup>80</sup> Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>, <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6e54e82ecc50e6e.pdf&chunk=true>; <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6bf1982ad24c1d.pdf&chunk=true>, respectivamente.



**diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente.** Los elementos enlistados no se actualizan, pues obra constancia en el sumario de la existencia por parte de los denunciados de la omisión atribuida consistente en dar contestación a su solicitud de registro del dieciséis de abril, ya que la misma no fue agregada al sumario por la accionante.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se puede concluir que los hechos a dilucidar no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ahora bien, no se acreditó que las personas denunciadas hayan realizado la omisión que se les imputa o que los hechos cuestionados tuvieran como objetivo menoscabar, lesionar, impedir u obstaculizar los derechos político-electorales de la quejosa, pues la convocatoria emitida por el *Comité Estatal* establecía como fecha para manifestar intención de participar en la lista de candidaturas de *RP* el cinco de abril, por lo que María Esther Garza Moreno podía libremente, en la fecha referida presentar su solicitud, en observancia de las bases de la convocatoria.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente del ejercicio al voto pasivo como aspirante a una candidatura fuera disminuido o dejado sin efecto, pues contaba con la posibilidad de participar en la convocatoria para integrar la lista de candidaturas de *RP*, al ser dirigida a toda la militancia cumpliendo con las bases y presentándose en la fecha inserta en la misma.

Aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la denunciante cumplió en tiempo con los trámites que señalaba la convocatoria y que se le hubiese excluido injustificadamente, lo que impide realizar señalamiento alguno en contra de las personas denunciadas, relativo a que la falta de contestación al escrito de la denunciante del dieciséis de abril, más aún que, conforme a la base segunda de la convocatoria, la fecha para presentar escrito de intención de participar en el proceso de registro era el cinco de abril; por lo que, su

no inclusión en la multicitada lista, no fue con el objeto de descalificarla o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales, con base en estereotipos de género**, sino por la falta de cumplimiento en tiempo de las bases de la convocatoria.

De ahí que, su falta de inclusión como candidata de *RP*, no tuvo como resultado anular sus capacidades intelectuales y profesionales o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho, pues de haber cumplido en la fecha indicada en la convocatoria con los requisitos contaba con la oportunidad de ser incluida, lo que, conforme a las constancias que obran en el sumario, no aconteció.

En ese sentido, el estudio del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, se desprende que no guarda relación alguna con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomenta la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues los acontecimientos tuvieron lugar por la omisión por parte de la denunciante en participar en la convocatoria expedida por el *Comité Estatal*.

De esta manera, los hechos no contienen elementos que sean suficientes para concluir que su falta de inclusión como candidata de *RP* se debió a que la actora es mujer, ya que de acuerdo con la postura planteada por la parte denunciada, todo se debió a la falta de presentación del escrito de intención, dentro de los plazos establecidos en la referida convocatoria<sup>81</sup>, lo que le habría abierto la posibilidad de ser considerada para ser incluida en la lista.

Por tal motivo, se insiste que la materia de molestia, no consigna una cuestión que contenga elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las mujeres o que se haya dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer.

---

<sup>81</sup> De conformidad a la información contenida en el informe de la denunciada, visible en la hoja 0000100 a la 101.



Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues los hechos cuestionados, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen *VPG*.

#### **5.4. Valoración conjunta de las conductas denunciadas.**

Los hechos analizados de manera individual, son insuficientes por sí mismos para configurar la infracción denunciada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de estudio de los motivos de infracción, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de *VPG*<sup>82</sup>.

En tal sentido, no se actualiza la *VPG*, debido a que de la revisión en conjunto de los hechos denunciados, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismas en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso y ejercicio de los derechos político-electorales de María Esther Garza Moreno como aspirante a una candidatura de *RP* al Congreso del Estado o que hayan obstaculizado su intención de participar en el registro de la lista de personas postulantes.

Finalmente, las conductas atribuidas a la parte denunciada no fueron acreditadas, ya que sí se realizó la convocatoria para participar en la integración del listado de las candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por *RP* en ocasión del proceso electoral 2020-2021<sup>83</sup>, no se ocultó la información relativa a la misma pues ésta fue publicada en las instalaciones del *Comité Estatal*<sup>84</sup> y la omisión relativa a la falta de contestación a su escrito de intención del dieciséis de abril, al no demostrarse en el sumario la presentación del mismo, no fue posible acreditar la omisión atribuida a la parte denunciada, aunado a que,

---

<sup>82</sup> Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.

<sup>83</sup> Consultable en el sumario del folio 0000107 al 000110.

<sup>84</sup> De conformidad con la certificación elaborada por el Secretario Jurídico y de Transparencia del *Comité Estatal* visible en la hoja 000217 del expediente.

conforme a la convocatoria, la fecha para presentar la solicitud de registro era el cinco de abril y no el dieciséis.

Así, se acreditó que se llevó la referida convocatoria para candidaturas de *RP*, sin que se evidencie actuar omisivo o negligente por parte de los denunciados, quienes cumplieron con las formalidades de la convocatoria y realizaron los trámites de registro del listado con las personas que manifestaron su interés en el *Comité Estatal* el cinco de abril, día que, conforme a la convocatoria debían presentarse para tales efectos, sin que se corrobore a través de probanza alguna, que dicho requisito se haya cumplido por parte de la quejosa; por lo que no se actualiza la *VPG* alegada por el hecho de ser mujer.

Por lo razonado, no existen evidencias que permitan sostener que lo acontecido se dirigió a impedir su ejercicio por su condición de mujer; no tuvieron como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos; no contienen elementos de género; no se dirigen a una mujer por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o en la denunciante y aún cuando podría haber una afectación, no deriva de un actuar omisivo de la parte denunciada.

## **6. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **la parte denunciada** consistente en violencia política en razón de género en agravio de **María Esther Garza Moreno**, en términos del apartado **5** de la presente resolución.

**Notifíquese** en forma **personal** a la denunciante, en calle Zaragoza número 25, colonia Lomas de Zaragoza; a la parte denunciada en Paseo de la Presa número 37, zona centro; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, la magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

*Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-----*

## CERTIFICACIÓN

La suscrita, Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **dieciséis** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-241/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.- Doy fe.-**

**Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
**Secretaria General en funciones**